

✓ h) "Instituto para el Desarrollo de la Empresa Asociativa Campesina" (IDEAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1985.

✓ i) "Asociación de Dueños de Farmacias de San Cristóbal", que tiene su domicilio en la provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1985.

✓ j) "Asociación de Elías-Piñences Ausentes" (ASODEPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1985.

✓ k) "Iglesia de Dios Santificado", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 21 de febrero de 1984.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 112-86 que modifica el Artículo 1ro. del Decreto No. 72-86 del 29 de enero de 1986.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-86

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 72-86 estableció una contribución adicional de RD\$1.81 por kilogramo de café exportable a la existencia verificada por la Secretaría de Estado de Agricultura en los almacenes de los exportadores tradicionales, durante los días 10, 11 y 12 del pasado mes de diciembre de 1985,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.- Queda modificado el Artículo 1ro. del Decreto No. 72-86 del 29 de enero de 1986, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.- La exportación de los sacos de café que fueron verificados por la Secretaría de Estado de Agricultura en los almacenes de los exportadores tradicionales durante los días 10, 11 y 12 del mes de diciembre pasado, pagará una contribución adicional consistente en RD\$0.81 por kilogramo de café exportable.

"Párrafo I.- Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, los productores asociados e individuales que participan en la exportación de café."

"Párrafo II.- Esta contribución es transitoria hasta la fecha que se exporten los sacos de café que se encuentran en los almacenes de los poseedores."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 113-86 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-86

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones,